



Libertad y Orden

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
SUCRE**

Sincelejo, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 **2015 00247 00**

**Ejecutante:** IPS PSIQUIATRICA DE SUCRE PSQUISIS S.A.S.

**Ejecutado:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.

**Medio de control:** EJECUTIVO CONTRACTUAL.

**Auto**

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que reposa solicitud de medidas cautelares de Embargo y retención de los dineros cuentas corrientes y/o de ahorro, créditos, CDT, y títulos valores que posea o llegue a poseer el demandado portador del Nit: 892.280.033-1 en los siguientes bancos o entidades financieras:

AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, COOMEVA FINANCIERA, BANCO DE OCCIDENTE, FINANCIERA JURISCOOP, de la ciudad de Sincelejo.

Así mismo solicita la medida precedente para los dineros que por concepto de venta de servicios de salud mediante contratos o pagos por eventos reciba el demandado de las siguientes empresas: SALUD TOTAL EPS, COOMEVA EPS, CAFESALUD EPS, SALUD VIDA EPS, COOSALUD EPS-S, NUEVA EPS, MANEXKA EPS-I, CAJACOPI EPS-S, COMFASUCRE EPS-S, COMPARTA EPS-S, COMFACOR EPS-S, COMPENSAR EPS. Igualmente de los dineros que por concepto de acreencias que tenga a su favor el demandado dentro del proceso liquidatorio de CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN en la ciudad de Bogotá- D.C., los dineros por concepto de venta de servicios de Salud por concepto de seguro SOAT reciba el demandado de las siguientes compañías aseguradoras: LIBERTY SEGUROS S.A., LA PREVISORA SEGUROS S.A. MAPFRE SEGUROS, QBE SEGUROS S.A., SURAMERICANA SEGUROS S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. SEGUROS ALLIANZ S.A. con sucursales en la ciudad de Sincelejo.

De esa misma forma, solicita el embargo y retención por concepto de ESTAMPILLA y/o cualquier concepto pecuniario reciba el demandado del Departamento de Sucre- Secretaria de Salud Departamental y de los dinero que reciba por cualquier concepto de los siguientes municipios del Departamento de Sucre: EL ROBLE, GALERAS, CHALAN, COLOSO, COROZAL BUENAVISTA, MORROA, SAMPUES, LOS PALMITOS, TOLÚ, COVEÑAS TOLUVIEJO, SINCÉ Y SAN JUAN DE BETULIA. Solicita que de todo lo anterior se oficie a las entidades y empresas mencionadas comunicando y limitando la medida para que se efectúen las deducciones y las consigne en el banco que el despacho disponga, anotando en el

oficio de embargo el Nit. del demandante 900.617.920-5 y el Nit. del demandado 892.280.033.

Por encontrarse debidamente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto en virtud del principio de remisión autorizado por el artículo 299 del CPACA, y al ser procedente con las limitaciones que se deducen del artículo 594 del C.G.P., el Despacho analizará la procedencia de ordenar las medidas cautelares solicitadas, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, tenemos que la entidad ejecutada Hospital Universitario de Sincelejo Sucre, entidad bajo la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, identificada con el Nit. 892.280.033-1, es una Empresa Social del Estado que se constituye en una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa<sup>1</sup>, las cuales son creadas o reorganizadas por concejo, razón por la cual, no está la entidad aquí ejecutada, cobijada por la Ley 1551 de 2012.

En segundo lugar, encontramos que por regla general, los bienes pertenecientes a las entidades públicas son inembargables, la excepción es la embargabilidad de dichos bienes. En estas mismas entidades, existe una división de los recursos económicos: los recursos propios, y los que el Estado les gira por concepto de transferencias y que se pagan con cargo al Presupuesto General de la Nación.

De la interpretación de los artículos 63 y 72 de la Constitución Nacional; 594 y 599 del Código General del Proceso, se deduce que el principio de inembargabilidad aplicable a las rentas de la Nación consagrado en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 se extiende sobre las rentas de las Empresas Sociales del Estado, luego, adicionalmente, éstas en dicha materia se rigen por lo dispuesto en el artículo 594 del C.G. del P., siempre y cuando no se trate de cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o, título XII de la Constitución Política de acuerdo con lo expresado en el penúltimo inciso del artículo 19 del referido Estatuto Orgánico del Presupuesto

En consecuencia, las rentas de las Empresas Sociales del Estado, son por regla general inembargables mientras que la ley en desarrollo del mandato constitucional contenido en la parte final del artículo 63 de la Constitución Política no disponga otra cosa, con la limitación contenida en el penúltimo inciso del art. 19 del decreto 111 de 1996, y la parte pertinente del artículo 594 del C.G. del P., de cuyos textos se infiere que son inembargables las siguientes rentas, dentro de las cuales se encuentran los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden.

---

<sup>1</sup> Artículo 194 de la Ley 100 de 1993: *“Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”*

*“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

*“(…)”*

*"16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales."*

Pese que el numeral 1º del artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio carácter de inembargables a los recursos económicos que integran el Sistema de Seguridad Social, esto es, los de salud, pensiones y riesgos profesionales, se ha precisado por el Alto Tribunal Constitucional, que este principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es así que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de<sup>2</sup>:

- i) **La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesaria para realizar el principio de dignidad humana** y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>3</sup>;*
- ii) **Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto los derechos reconocidos en dichas decisiones**<sup>4</sup>; y*
- iii) **Títulos que provenga del Estado**<sup>5</sup> que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. **Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia** como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. (negrilla y subrayado fuera de texto).*

<sup>2</sup> Sentencia C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>3</sup> Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C- 793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004

<sup>4</sup> Sentencia C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005 entre otras.

<sup>5</sup> Que consten en sentencias o en otros títulos validos

En este mismo sentido el Consejo de Estado ha señalado que los recursos parafiscales pertenecientes al Sistema de Seguridad Social son embargables siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, surja de las finalidades específicas para la cual se crearon tales contribuciones parafiscales, análisis que guarda consonancia con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Constitución Política que dispone que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella”

En estos términos se pronunció la mencionada Corporación en auto de fecha 29 de enero de 2004, al estudiar la procedencia de un embargo de los recursos del Sistema de Seguridad Social para reclamar una relacionada con la prestación del servicio de salud, así lo expresó:

*“Así mismo, vale la pena señalar que ninguna de las disposiciones citadas por el recurrente establece la inembargabilidad de los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social; cosa diferente es que, como se dijo, los mismos tengan destinación específica que debe ser respetada.*

*En conclusión, los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud son recursos parafiscales que pueden ser embargados siempre y cuando la obligación cuyo cobro se persigue tenga por objeto la prestación del servicio de salud.*

*Teniendo en cuenta que, en el caso concreto, el título ejecutivo está a cargo conformado por el contrato de prestación de servicios de escenografía y medios diagnósticos para los pacientes del Hospital, y algunas facturas sobre la prestación de dicho servicio, la fuente de la obligación es la prestación del servicio de salud, y en esa medida, resultan procedentes las medidas cautelares en el proceso ejecutivo adelantado contra el Hospital Santa Clara<sup>6</sup>”*

Frente a la procedencia del embargo de bienes parafiscales como lo son los del sistema de seguridad social, el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo<sup>7</sup>, expresó:

*“Del tal manera que los recursos parafiscales, como quedó definido, tienen una finalidad específica que consiste en beneficiar al grupo de personas que pagan las contribuciones, pero los recursos parafiscales administrados por entidades ¿pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo administrativo? la respuesta es sí. Dichos recursos no se encuentran comprendidos dentro del principio de inembargabilidad consagrada en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, porque no son rentas que se incluyen en el presupuesto.”*

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que la Entidad ejecutada es una Institución prestadora del Salud, es menester hacer mención a lo dispuesto en el

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 29 de enero de 2004, Expediente 24.861, C.P. Alier Hernández Enríquez.

<sup>7</sup> Mauricio Rodríguez Tamayo, en su libro “La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción administrativa” 4ª edición librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Pag. 556.

artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de febrero 16 de 2015:

*“ARTÍCULO 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.*

Al respecto, debemos traer a colación la jurisprudencia de la Corte Constitucional en donde se ha dado alcance a algunos de los artículos que contienen las restricciones de inembargabilidad de ciertos recursos, toda vez que dicho principio no es absoluto y más, si como a continuación se explica, se trata de embargos realizados en virtud de la prestación misma del servicio para el cual el rubro o partida “inembargable” se encuentra destinado.

***El “principio de inembargabilidad” de los recursos del sistema general de participaciones y sus excepciones.<sup>8</sup>***

*1. En garantía de los derechos adquiridos -de acuerdo con las leyes civiles- (artículo 58 de la Constitución Política), por regla general, toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros (artículo 2488 del Código Civil).*

*2. No obstante el Ordenamiento contiene algunas excepciones tanto de raigambre constitucional como legal en virtud de lo indicado en el artículo 63 de la Carta Política, el cual señala:*

*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. –Resaltado fuera de texto–.*

*Las excepciones de origen legal a la prenda general de garantía que constituye los bienes del deudor como respaldo de sus obligaciones, son por ejemplo las establecidas en los artículos 1677 del Código Civil, 684 del Código de Procedimiento Civil, así como las contenidas en los artículos 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, y 21 del Decreto 28 de 2008.*

*De estos últimos se deriva el denominado principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones con destinación específica (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). Expresamente señala la normativa citada:*

***Decreto 111 de 1996.***

*Artículo 19. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. – Subrayado fuera de texto–*

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.*

(...)

#### **Ley 715 de 2001.**

*Artículo 18. Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.*

*Artículo 91. Prohibición de la unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.*

#### **Decreto 28 de 2008.**

*Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

*Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*

*“(...)”.*

*3. Si bien el Legislador con base en el artículo 63 constitucional, como viene de verse, está facultado para expedir por razones de interés general, las normas de inembargabilidad del patrimonio que constituye el Presupuesto General de la Nación, por ejemplo: para garantizar la efectividad de la inversión social de los recursos que conforman el sistema general de participaciones; este “principio” no es absoluto, pues de advertirse desproporcionado en relación con otros fines superiores o contrario al propósito que pretende satisfacer la protección de los bienes, resulta inconstitucional la prohibición.*

*Ciertamente así lo consideró la Corte Constitucional en sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003 y C-1154 de 2008.*

*Mediante la primera de las providencias mencionadas fue declarado exequible el aparte demandado del artículo 18<sup>9</sup> de la Ley 715 de 2001, en el entendido de que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del sistema general de participaciones.*

*En la segunda sentencia –la C-563 de 2003-, fue declarada exequible la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo”, contenida en el primer inciso del artículo 91<sup>10</sup> de Ley 715 de 2001, condicionado a que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.*

*En la tercera decisión -C-1154 de 2008- la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.*

(...)

---

<sup>9</sup> Artículo 18. Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera. (Parte subrayada condicionalmente exequible).

<sup>10</sup> Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera. . (Parte subrayada condicionalmente exequible).

*Si bien es cierto en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso “estarse a lo resuelto en la sentencia **C-1154 de 2008**”<sup>11</sup>, de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:*

*Destacó la Corte Constitucional en la sentencia **C-1154 de 2008**, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.*

*Explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.*

*Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>12</sup>; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>13</sup>; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible<sup>14</sup>.*

---

<sup>11</sup> Resaltado fuera de texto.

<sup>12</sup> La providencia recordó que esta excepción había sido establecida mediante la Sentencia C-546 de 1992, criterio luego reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>13</sup> Recordó que así había sido establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-354 de 1997, donde declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. Señaló también la providencia que se viene reseñando, que esta postura jurisprudencial también fue reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

<sup>14</sup> Indicó que esta excepción había sido establecida jurisprudencialmente en la Sentencia C-103 de 1994, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Agregó que esta

*Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del **SGP** tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del **SGP**, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.<sup>15</sup> –Resaltado y subrayado fuera de texto–.*

*5.2. De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de “una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP.*

*Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.*

*Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:*

*Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

---

posición jurisprudencial había sido precisada en la Sentencia C-354 de 1997, en donde se había explicado que la excepción a la inembargabilidad, en caso de existir títulos ejecutivos emanados del Estado, se explicaba “en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial”.

<sup>15</sup> Sobre este asunto, la sentencia citó la providencia **C-793 de 2002**, donde se analizó el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, relativo a la inembargabilidad de los recursos del SGP destinados a la educación, norma que fue declarada exequible, condicionada a que se entendiera que debía proceder el embargo en casos excepcionales. Así mismo citó la sentencia **C-566 de 2003**, donde la Corte examinó el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, según el cual los recursos del SGP no harían unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y serían inembargables, norma que fue declarada exequible, condicionada a que se entendiera que cabía el embargo excepcional para garantizar obligaciones derivadas de actividades relacionadas con la destinación de los recursos del SGP (salud, educación, saneamiento básico y agua potable). No obstante, excluyó tal condición para el embargo de recursos de propósito general.

*Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes<sup>16</sup>.*

*Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cubija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados.*

Atendiendo a lo señalado en las sentencias de la Corte Constitucional ya reseñadas y la interpretación sistemática y conjunta de las mismas cuyas conclusiones fueron ya expresadas en los párrafos inmediatamente anteriores por la Corte Suprema de Justicia, se hace evidente que dentro del presente caso resulta procedente la aplicación de los embargos solicitados en el escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante y por encontrarse debidamente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con sujeción a las siguientes limitaciones:

a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (Art. 599 del C.G.P.), por lo que se limita el embargo en la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$365.348.232).

b) No podrán retenerse los recursos inembargables de destinación específica diferente al de salud de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del C.G.P. y el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de febrero 16 de 2015 y según se expresó en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>16</sup> Resaltado y subrayado fuera de texto.

Por lo anterior, y por ser procedente con las limitaciones que se deducen de: 1) el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, 2) de la Ley 715 de 2001, 3) de la Ley 141 de 1994 modificada por la Ley 756 de 2002; 4) de los artículos 593 y 594 del C.G. del P., y 5) del artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, se decretará la medida cautelar solicitada en lo referente al embargo de cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y demás títulos valores a nombre y de propiedad de la ejecutada ESE Hospital Universitario de Sincelejo.

Respecto del embargo de dineros que por concepto de venta de servicios de salud mediante contratos o pagos por eventos reciba el demandando de otras empresas e IPS, se negará en consideración a que no es posible en este momento establecer cuáles de esos recursos pertenecen al régimen subsidiado de la salud además serían recursos que no han ingresado efectivamente al patrimonio de la ejecutada.

Por las mismas razones que anteceden se negará el embargo de los dineros por concepto de venta de servicios de Salud por concepto de seguro SOAT, como también de los dineros que reciba por cualquier concepto de los municipios del Departamento de Sucre que se relacionan en la solicitud.

Con relación a la solicitud de embargo y retención de dineros por concepto de acreencias que tenga a su favor el Hospital Universitario de Sincelejo ESE, dentro del proceso liquidatorio de CAPRECOM EPS- en liquidación-, no se accederá a su decreto, por cuanto no se aporta prueba de la culminación de dicho proceso liquidatorio y de la existencia de tales acreencias.

Respecto a la solicitud de embargo de los dineros que por concepto de estampilla que gira el Departamento de Sucre al HUS, se abstendrá el despacho de efectuar dicho embargo y retención, pues se requerirá previamente a dicho ente para que informe a que rubro se destinan los dineros recibidos por dicho concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar, con las limitaciones que se relacionarán, el embargo y retención de los dineros cuentas corrientes y/o de ahorro, créditos, CDT, y títulos valores que posea o llegue a poseer la entidad demandada con Nit: 892.280.033-1 en los siguientes bancos o entidades financieras en la ciudad de Sincelejo: AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, COOMEVA FINANCIERA, BANCO DE OCCIDENTE, FINANCIERA JURISCOOP., siempre que los dineros no sean inembargables por disposición legal o porque pertenezcan a recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, o de regalías.

**SEGUNDO:** Límitese el embargo decretado, hasta la suma de TRESCIENTOS

SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$365.348.232). No podrá retenerse lo que exceda a la tercera parte (1/3) de los recursos que la entidad obtenga como contraprestación de los servicios que ella ofrezca directamente. No podrán retenerse los recursos que excedan de la 1/3 parte de los destinados a la prestación de servicios de salud, y al pago de salarios y las prestaciones sociales de los servidores vinculados a la entidad ejecutada.

**TERCERO:** Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las entidades arriba relacionadas, en la forma indicada en el Art. 4º del Acuerdo 1676 de 2002 en concordancia con el Acuerdo 1857 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndose que: a) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del CGP; además de los señalados en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, ; de la Ley 715 de 2001; de la Ley 141 de 1994 modificada por la Ley 756 de 2002; y los recursos públicos que financian la salud de que trata el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015; b) El embargo queda consumado con el recibo de la comunicación; c) Las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a ello.

**CUARTO: Negar el embargo** y retención de los dineros que por concepto de venta de servicios de salud mediante contratos o pagos por eventos reciba la entidad demandada de las siguientes empresas: SALUD TOTAL EPS, COOMEVA EPS, CAFESALUD EPS, SALUD VIDA EPS, COOSALUD EPS-S, NUEVA EPS, MANEXKA EPS-I, CAJACOPI EPS-S, COMFASUCRE EPS-S, COMPARTA EPS-S, COMFACOR EPS-S, COMPENSAR EPS, por las razones que anteceden.

**QUINTO: Negar el embargo** y retención de los dineros que por concepto de venta de servicios de Salud por concepto de seguro SOAT reciba la entidad demandada de las siguientes compañías aseguradoras: LIBERTY SEGUROS S.A., LA PREVISORA SEGUROS S.A. MAPFRE SEGUROS, QBE SEGUROS S.A., SURAMERICANA SEGUROS S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y SEGUROS ALLIANZ S.A., por las razones que anteceden.

**SEXTO: Negar el embargo** y retención de los dineros que reciba siempre y cuando tengan destinación al rubro de salud, de los siguientes municipios del Departamento de Sucre: EL ROBLE, GALERAS, CHALAN, COLOSO, COROZAL BUENAVISTA, MORROA, SAMPUES, LOS PALMITOS, TOLÚ, COVEÑAS TOLUVIEJO, SINCÉ y SAN JUAN DE BETULIA,

**SEPTIMO: Negar el embargo** de los dineros que por concepto de estampilla pague el Departamento de Sucre al Hospital Universitario de Sincelejo, por las razones expuestas.

**OCTAVO:** Oficiar a la Gobernación del Departamento de Sucre, para que informe en el término de 5 días, a que rubro o partida presupuestal se destinan los dineros por concepto de estampilla pro hospital.

**NOVENO:** Negar el embargo y retención de dineros por concepto de acreencias que tenga a su favor el Hospital Universitario de Sincelejo ESE, dentro del proceso liquidatorio de CAPRECOM EPS- en liquidación, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**Juez**